
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Alejandro Hernández Arnaud.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Roxanna Teresita González.

Intervinientes : Luis Rafael Flete y Ayuntamiento de Jamao al Norte.

Abogado: Lic. Pablo A. Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Hernández Arnaud, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 088-0005739-3, domiciliado y residente en Hato Viejo, Cayetano Germosén, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y la Licda. Roxanna Teresita González, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2018, en representación del recurrente Miguel Alejandro Hernández Arnaud;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Luis Rafael Flete y Ayuntamiento de Jamao al Norte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, quien actúa en nombre y representación del recurrente Miguel Alejandro Hernández Arnaud, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, a nombre de Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Elías López Cabrera, Juan Félix Hernández Jáquez y Orquídea María Gómez Domínguez, a nombre de Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 548-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, Letra c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2014, a las 1:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Jamao al Norte, entre el vehículo conducido por el señor Miguel Alejandro Hernández Arnaud, tipo camión, marca Izzu, modelo NOR71P20, color blanco, placa núm. L224977, chasis núm. JAAN1R71R67100167, y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Runner, placa núm. G226723, color dorado, chasis núm. JTEBU17R458033739, conducido por Luis Rafael Flete, quien resultó con lesiones;
- b) que el 20 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Alejandro Hernández Arnaud, por supuesta violación de los artículos 49, Letra c, 50, 51, 52, 61, literal a, 65 y 90, Letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Luis Rafael Flete;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Jamao al Norte, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00001/2016, el 18 de febrero de 2016;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jamao al Norte, el cual dictó la sentencia penal núm. 0171-2016-SEEN-0005, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “

“PRIMERO: Declara a al imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0880005739-3, domiciliado y residente en Hato Viejo, Cayetano Germosen, provincia Espaillat, Moca, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 50, 51, 52, 61 literal a, 65 y 70-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Luis Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte; en consecuencia le condena a una pena de dos (2) años de prisión así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), de conformidad con las disposiciones del artículo 49 literal c, de la Ley 24 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, sometido a las siguientes reglas: a) Abstenerse de consumir bebidas alcohólica en exceso; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, fuera de su horario habitual de trabajo remunerado por espacio de 60 horas; en cuanto a la primera regla, deberá ser cumplida en el período de la pena suspensiva, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 y 8, del artículo 41 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: Libra acta de que los querellantes y actores civiles, Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte, han desistido in voce ante esta jurisdicción acción civil en contra de la Agropecuaria Correcaminos, S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, bajo reserva de incoarla de manera principal por ante la jurisdicción civil ordinaria; QUINTO: Condena al imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, al pago de una indemnización civil, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Luis Rafael Flete y el Ayuntamiento de Jamao al Norte, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; SEXTO: Condena al señor Miguel Alejandro Hernández Arnaud, al pago de las costas civiles del

procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Félix Hernández Jáquez, Orquídea María Gómez Domínguez y Leoncio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SENT-00279, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud, representado por la Licda. Rosarma Teresita Gózales Balbuena, en contra de la sentencia número núm. 0171-2016-SEN-00005, de fecha 25/5/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jamao al Norte, Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser el resultado de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis lo siguiente:

“La defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación falta y contradicción en la motivación de la sentencia, pues el análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, considerando la respuesta que ofrece ante el vicio denunciado, a saber: “[...] no obstante, de la simple lectura de las declaraciones prestada al plenario de la instancia por los testigos y víctimas. Cuando la defensa presentó la alzada por ante la Corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por la falta de motivación en su sentencia, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, en el entendido de que se había realizado una incorrecta valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos, lo que pretendíamos era que se avocara a valorar de manera íntegra las declaraciones ofrecidas por la testigo y víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Contrario a la súplica que contiene en recurso de marras, la sentencia impugnada cuenta con una acorde motivación de los hechos y el derecho, plasmando la juzgadora de origen los fundamentos jurídicos que tuvo a bien retener para fallar como lo hizo, por lo que su más simple estudio se divisa que el órgano acusador y la parte querellante con el fin de robustecer sus pretensiones sometieron al contradictorio un fardo amplio de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes para destrabar el conflicto, aportaron el testimonio de dos testigos presenciales, por un lado el nombrado Raúl Núñez Flete, quien a grandes rasgos dijo: “Estaba llegando al lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente, el camión provocó el accidente y no se paró, iba a exceso de velocidad e impactó a la Jeepeta Toyota 4runner por el lado derecho de chofer, era de tarde.” Termina la cita. En cuanto al testigo Adeldo Santos López, manifestó: “Vivo en Arroyo de Agua, después del puente, el camión iba en dirección de Jamao-Moca y la guagua venía de Moca, el camión perdió el control y siguió, nos paramos en el cuartel para que lo detuvieran en el puesto policial del Caimito, en accidente fue después del puente.” Ambas declaraciones fueron calificadas por el tribunal como sinceras, coherentes y lógicas, quedando comprobado que el accidente en cuestión aconteció cuando el camión placa núm. L224977, conducido por el nombrado Miguel Alejandro Hernández Amaud, se desplazaba en dirección de Oeste a Este, en el municipio de Jamao al Norte, y al llegar al balneario El Chorro, en una curva, perdió el control y embistió al vehículo placa núm. G226723, que era conducido por la hoy víctima Luis Rafael Flete, quien sufrió graves traumas en diversas partes del cuerpo, conforme el certificado médico expedido

por el legista. Como bien lo plasma la decisión objetada, la falta eficiente que produjo la colisión la originó el descuido, imprudencia y manejo temerario del conductor del camión, el hoy imputado Miguel Alejandro Hernández Amaud, quien no antepuso el deber de cuidado que le era menester, pues no solo conducía un camión, vehículo que de por sí se necesita de pericia especializada, sino que el mismo iba con carga, por lo que al tomar una curva, en las condiciones especificadas, debió tomar mayores precauciones, perdiendo el control del vehículo e impactando al que se desplazaba en vía contraria. Lo transcrito pone de manifiesto que el alegato invocado, concerniente a la motivación de la decisión, debe ser rechazado por infundado y carente de base legal, pues si bien el fallo no es profuso en su motivación, sí contiene una relación fáctica comprensible del análisis de los hechos, del valor otorgado a cada elemento probatorio, primero de manera individual y posteriormente en conjunto, para después proceder a subsumir los hechos en el derecho, lo que finalmente produjo como consecuencia la declaratoria de responsabilidad penal del imputado Miguel Alejandro Hernández Arnaud”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada, deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial, y que no ponderó adecuadamente los méritos del recurso, incurriendo en deficiencia de motivos, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, los cuales ponderó en toda su extensión, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció que los testimonios fueron sinceros, coherentes y lógicos, las cuales llevaron al tribunal de primer grado a determinar que la causa generadora del accidente, fue la falta de precaución y cuidado del imputado al conducir un camión cargado, el cual necesita habilidades y cuidados especiales que no observó el imputado, lo que constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio que esta alzada comparte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Rafael Flete y Ayuntamiento Jamao al Norte en el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Hernández Arnaud, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.